

PROCESO ORDINARIO N° 2021-00308

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., a los dieciséis (16) días del mes de julio del año dos mil veintiuno (2021), pasa al Despacho el proceso 2021-00308, informando que se recibió de la oficina de asignaciones la demanda instaurada por **EPS Y MEDICINA PREPAGADA SURAMERICANA S.A.** contra la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD**, en archivo digital. Sírvase proveer.

DANNY JIMÉNEZ SUAREZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.



Bogotá D.C., a los veintiún (21) días del mes de julio del año dos mil veintiuno (2021)

El Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Primera – Subsección A en providencia del 18 de junio del 2020 manifestó que no es competente para conocer el presente proceso, toda vez que lo relativo a la devolución de los dineros a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – Adres, que hacen parte del sistema general de seguridad social en salud, corresponden a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad laboral conforme a lo estipulado el artículo segundo numeral cuarto del C.P.T y S.S.

Observadas las diligencias, se tiene que a través de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho impetrado por la entidad demandante se pretende la nulidad de los actos administrativos mediante los cuales la Superintendencia de Salud dispuso la devolución de dineros y se ordenó la iniciación de procedimiento sancionatorio en contra de la aquí demandante.

El numeral segundo del artículo 152 de la ley 1437 de 2011 establece que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo conocerá de los procesos relativos a la nulidad y restablecimiento del derecho en que se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda los 500 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Es así que en el presente caso, la entidad demandante a través de la acción impetrada pretende se declare la nulidad de las resoluciones expedidas por la demandada al considerar que las mismas desconocieron por completo los principios que rigen las actuaciones administrativas, afectando el debido proceso, conforme al procedimiento contemplado en el Decreto Ley 1281 del 2002 y la resolución 3361 de 2013, aduciendo que no se le corrió traslado del informe realizado por el ente auditor, el desconocimiento del derecho a la defensa respecto de la declaración de incompetencia frente a las actuaciones realizadas por dicho ente al darle plena validez sin efectuar un previo control de legalidad, aduciendo adicionalmente que conforme a lo dispuesto en la sentencia C-607 de 2012 y la ley 1122 del 2007, en el procedimiento objeto de censura, se debía aplicar lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y que se desconoció la eventual prescripción y caducidad que sobre los derechos y acciones se encontraba configurada.

Razón por la cual y si bien el objeto de la mayoría de las resoluciones cuya nulidad se pretende corresponde a los dineros que por servicios no contemplados en el plan de beneficios, eventualmente debe restituir la parte actora, lo cierto es que lo que se censura corresponde a las actuaciones de la entidad al ejercer sus funciones de inspección, vigilancia y control, más aún cuando se peticiona la nulidad de la iniciación del procedimiento administrativo sancionatorio, aspectos que salen de la competencia de este Despacho.

Adicionalmente, sea del caso resaltar que el precedente jurisprudencial citado por el Despacho de origen no aplica en el proceso aquí estudiado, ya que el mismo no corresponde a la procedencia o no de reconocimiento de emolumentos por parte de la ADRES y en cambio se cuestiona el actuar administrativo del ente que ejerce las funciones de vigilancia y control.

Finalmente sea del caso señalar que la posición esbozada por el Tribunal Administrativo llevaría necesariamente a determinar que cualquier proceso en que se viera relacionado algún aspecto de seguridad social, sería de competencia de la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral, generando así que las acciones de lesividad o las que censuran las normas que regulan tal

tópico fueran de conocimiento del Juez Laboral, situación que no corresponde a las competencias asignadas por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En tal sentido el Consejo Superior de la Judicatura Sala Jurisdiccional Disciplinaria al resolver un conflicto de competencia en referencia con una acción de lesividad señaló: “*Como puede observarse, los conflictos entre el Estado y los particulares en relación con la seguridad social son materia de conocimiento de la Jurisdicción de lo contencioso Administrativo cuando quien administra dicho régimen es una persona de derecho público, como sin lugar a dudas lo es la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.*” (Rad. 201802775. 31 de octubre de 2018 M.P. Alejandro Meza Cardales).

En consecuencia y en atención a que conforme a lo expresado en el artículo 152 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la jurisdicción competente para conocer de la petición elevada es la contenciosa administrativa se propone CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera – Subsección A y en los términos del numeral II del artículo 241 de la Constitución Política, se dispone que por Secretaría se REMITA el expediente a la Corte Constitucional, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez



RAFAEL MORA ROJAS

egs



Firmado Por:

**RAFAEL CAMILO MORA ROJAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 035 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **95f8a045392a17711f7dbf730e4d496a3c38aefcd77323135605a949e27e7c74**
Documento generado en 20/07/2021 04:31:01 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**